

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho tuvo compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Le pongo en conocimiento que el 14 de diciembre de 2023 se venció el término del emplazamiento de las personas indeterminadas, y no ha comparecido ninguna persona. Finalmente le informo que el 28 de noviembre, el 01, 04, 05 y 13 de diciembre de 2023, y 15 de enero de 2024, a través del correo electrónico del despacho se recibieron memoriales. A Despacho, 24 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00032 00.
Proceso	Demanda de reconvencción - Verbal de pertenencia.
Demandante en reconvencción	Jorge Luis Ladino Vergara, como persona natural, y como propietario del establecimiento de comercio Local Paintball.
Demandada en reconvencción	Inversiones Correa Echandía y Cía. S. en C.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Ordena oficiar – Nombra curador -
Auto sustanc.	# 0018.

Primero: Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante en reconvencción, para los fines que considere pertinentes, las respuestas a los oficios 2367 y 2369 radicadas virtualmente por parte de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, y por la **Agencia Nacional de Tierras**.

Segundo: Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante en reconvencción, para los fines que considere pertinentes, una nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en la que se pronuncia sobre un supuesto oficio “...1172 del 02-10-2023...”, indicando que no es posible registrar la medida ya que “...*FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION TANTO DE LA PARTE DEMANDANTE COMO DE LA PARTE DEMANDADA. ARTICULO 31 DE LA LEY 1579 DEL 2012, ARTICULO 590 Y 591 DEL C.G.P...*”.

Advierte el despacho que dentro del proceso de la referencia, tanto en su demanda principal como en la de reconvencción, no ha librado ningún oficio con el número y fecha mencionada para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

El despacho, dentro de este proceso de reconvencción libró y comunicó el oficio número 2366 del 13 de octubre de 2023, en el que **claramente** se observan todos los datos de la medida cautelar decretada, del proceso, y de las partes, como se observa en la imagen a continuación.

Por medio del presente, me permito comunicarle que el despacho, mediante providencia del 02 de octubre de 2023, entre otras, dispuso lo siguiente.

*“...**Décimo primero:** Se **ORDENA** la **inscripción de la demanda** en el folio de matrícula **No. 001-0033734** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur...”.*

La medida ordenada por el despacho recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **001-0033734** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de propiedad de la sociedad **Inversiones Correa Echandía y Cía. S. en C.** identificada con NIT 800.007.673-0.

Adicionalmente, para los fines pertinentes, me permito informarle que dentro de la presente demanda de reconvencción con pretensión declarativa de pertenencia, la parte **DEMANDANTE en reconvencción** es el señor **Jorge Luis Ladino Vergara**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.671.794, quien actúa en calidad de persona natural y como propietario del establecimiento de comercio **Local Paintball**, identificado con matrícula mercantil 21-418851-02; y la parte **DEMANDADA en reconvencción** es la sociedad **Inversiones Correa Echandía y Cía. S. en C.** identificada con NIT 800.007.673-0.

Por lo que no se comprende si fue un error de digitación en el número del oficio, o una confusión de la oficina de registro; por lo que será **deber** de la parte **demandante en reconvencción, aclarar tal situación**, o realizar las actuaciones a su cargo para sanear esa novedad, pues el despacho cumplió con su deber de brindar toda la información correspondiente en el oficio antes mencionado.

Tercero: Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **Agencia Nacional de Tierras**, en cuanto a que no se considera competente de emitir pronunciamiento alguno al tenor de lo consagrado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ya que el inmueble objeto de la Litis es urbano, y que la *“...la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio en donde se encuentre ubicado el predio...”*, se ordena que, por secretaría, al tenor de la Ley 2213 de 2022, se oficie al **Municipio de Medellín – Antioquia**, con el fin de que, por una parte, se le ponga en conocimiento la existencia de este proceso, y por otra, para que hagan las manifestaciones correspondientes conforme a la normatividad vigente, en el ámbito de sus funciones, en relación con el inmueble objeto de este litigio, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **001-0033734** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Cuarto: De conformidad con el inciso 6° del artículo 108 C. G. del P., en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho de intervenir en este proceso, sin que a la fecha haya comparecido persona alguna a notificarse personalmente del auto proferido el 02 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se procede a nombrarles curador *ad-litem* para que los represente en el transcurso del proceso.

Por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, se **designa** como **curador ad-litem** de los convocados, ausentes, al Dr. Edwin Andrés Sánchez Acevedo, identificado con tarjeta profesional 306.978 del C.S.J., localizable en el correo electrónico abogadosanchezacevedo@gmail.com, celular 3046061979.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o informar sobre el(los) impedimento(s) legal(es) que pudiere tener para ello, so pena de los reportes a las autoridades disciplinarias a que hubiere lugar.

Al efecto, la gestión de la **comunicación del nombramiento** al auxiliar de la justicia designado, está a cargo de la parte **demandante**.

Se advierte que ello es diferente a la posterior notificación de la demanda y de la admisión de la demanda al curador, que se hará luego de que acepte el cargo, si así lo expresare.

Quinto: Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, para que, por una parte, aclare la situación que se presenta con la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; y, por otra parte, para que efectúe las gestiones necesarias para lograr la comparecencia del curador nombrado, teniendo en cuenta que, al momento de enviarle la comunicación del nombramiento, deberá informarle que debe manifestar al despacho, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, si acepta o no el cargo encomendado atendiendo a lo consagrado en el C.G.P., y las eventuales consecuencias de no hacer los pronunciamientos que considere pertinentes, dentro de los términos establecidos; so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda y/o a las medidas cautelares, .

Sexto: Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, por medio de los cuales aporta evidencia de la instalación de la valla en el predio objeto de la litis, y el pago realizado en la oficina de registro para el trámite de la medida cautelar.

Séptimo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la valla instalada por la parte demandante en reconvención, por los motivos que se pasan a explicar:

- No se hace mención alguna de que se trata de una demanda de reconvención, y que en esa calidad actúan las partes.
- No se hace mención de que el demandante en reconvención lo hace en una doble calidad, es decir como persona natural y como propietario del establecimiento de comercio Local Paintball.
- No se hace una completa y adecuada identificación del predio usucapir, y del lote de mayor extensión del que se pretende segregar, ni de lo que desde el auto admisorio de la demanda de reconvención se le indicó a la parte demandante que debía describir, a saber: *“...la totalidad del (los) inmueble(s) objeto de usucapión tanto del lote de mayor extensión como la parte que se pretende segregar, al tenor de lo indicado en el literal G) del numeral 7º de la norma en mención. La parte demandante en reconvención deberá ser clara y concreta con la información que debe incluir en la respectiva valla, so pena de que la misma no se pueda tener como válida...”*.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**